



Rama Judicial

República de Colombia

102

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de febrero del dos mil veinte (2020), siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00210-00** instaurado por **MARY GÓMEZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **MARÍA RUTH REYES DE CAMPOS** en calidad de vinculada.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

MARY GOMEZ

Apoderado: JESSICA PAOLA GUTIEREZ SANCHEZ

C. C: 1.110.524.903

T. P: 325344 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 11 No.4-24 oficina 201

Teléfono: 3168734130-3209492722

Correo electrónico: jesikags@gmail.com

2. Parte Demandada

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Apoderado: JEISSON AIEL SANCHEZ PAVA

C. C: 1.110.548.092

T. P: 314167 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Av. Cra. 45 No. 94-72 Bogotá – Cra 15 No. 73-68 oficina 301 Bogotá

Teléfono: 80525890

Correo electrónico: dpabogados.rubenr@outlook.com

dpabogados.diana@outlook.com

3. MARIA RUTH REYES DE CAMPOS – VINCULADA

Apoderado: NATALIA MARCELA SUÁREZ GUZMÁN
C. C: 1.110.532.116
T. P. 303.410 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Centro Comercial Espicentro oficina 223
Teléfono:
Correo electrónico: nataliasuarez309@hotmail.com

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PAOLA GUTIEREZ SANCHEZ como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder general allegado a esta audiencia.

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor CHRISTIAN CMILO SANCHEZ PEDOMO como apoderado judicial sustituto de la parte demandada LA PREVISORA, y a su vez se acepta la sustitución que éste le hiciere al Dr. JEISSON AIEL SANCHEZ PAVA en los términos y para los efectos del poder general allegado a esta audiencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La Vinculada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA y 100 del C.G.P., verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 85-86 del expediente.

La entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** propuso las siguientes excepciones: (fl 63)

- a. *Falta de jurisdicción o competencia*
- b. *Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio control*
- c. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. *Falta de jurisdicción o competencia*

Señala el apoderado que el numeral 4 del artículo 104 del CPACA establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá procesos que versen sobre *los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*

En tal sentido considera que el conflicto entre las presuntas beneficiarias es un asunto relativo al contrato de afiliación a la seguridad social, y dada la calidad de aseguradora que ostenta POSITIVA S.A. es evidente que se encuentra dentro de las exclusiones contempladas, por lo que el llamado a conocer es el Juez Ordinario.

En tal sentido, es necesario precisar que si bien lo que se persigue es el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente reconocida por una compañía de seguros, y ello permitiría pensar que dicha situación escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa en los términos de la norma invocada por la entidad accionada, lo cierto es que dicha afirmación se desvirtúa si se tiene en cuenta que Positiva Compañía de Seguros S.A., de conformidad con el Decreto 1234 de 2012 es una Sociedad Anónima de participación mayoritaria del Estado, de carácter de entidad descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, vigilada por la superintendencia financiera.

Quien además de lo anterior, fue la entidad que reconoció pensión de sobreviviente por la muerte del señor Jaime Campos Arcia, quien en vida ostentaba la calidad de empleado público por cuanto su empleador era la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, luego es claro que el presente asunto cobija pretensiones cuyos recursos provienen del Estado, así como de una situación de seguridad social de un servidor público y el Estado.

Por último, es procedente señalar que quien asigna las competencias de los órganos jurisdiccionales no son las entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa, como lo pretende hacer ver la entidad demandada en el acto administrativo enjuiciado, ya que para ello la ley ha señalado la normatividad pertinente donde fija las respectivas competencias.

En este orden de ideas, es claro que el presente asunto es de resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

2. Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio control

Señala el apoderado que Positiva S.A. al estar sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, no expide actos administrativos.

Bajo los argumentos señalados en la anterior excepción fácil es concluir que las empresas industriales y comerciales del estado hacen parte de la rama ejecutiva del poder público, y como entidad estatal desarrolla función administrativa la cual se ve representada en pronunciamientos, decisiones que constituyen actos administrativos y pueden ser objeto de control judicial a través de los diferentes medios de control que trae la Ley 1437 de 2011, a elección del actor.

En tal sentido, y como quiera que la entidad demandada por medio del acto acusado tomó la decisión de negar la pensión de sobreviviente a la señora Mary Gómez, es claro que sus pretensiones encajan dentro del presente medio de control, luego se declarará no probada la excepción propuesta.

3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala el profesional que en el presente asunto no está vinculada la señora María Ruth Reyes de Campos, afirmación que carece de veracidad en atención a que por medio del auto admisorio de la demanda, folio 39, el Despacho ordenó vincular a la señalada señora, por tanto esta excepción también se declarará no probada.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Vinculada: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la Compañía de Seguros Positiva reconoció pensión de sobreviviente en cuantía del 50% a favor de la menor Laura Valentina Campos Gómez por la muerte del señor Jaime Campos Arcia, quedando en suspenso el derecho reclamado por la señora Mary Gómez por existir conflicto entre dos compañeras. (fl. 9-11)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la accionante tiene derecho a que POSITIVA le reconozca y pague el 50% de pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del extinto Jaime Campos Arcia, o si por el contrario quien tiene derecho a tal prestación es la señora María Ruth Reyes de Campos en calidad de cónyuge supérstite?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Vinculada: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: El apoderado de la demandada, expone, que el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria. Allega acta en 5 folios.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Vinculada: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 3-27 del expediente.

El apoderado de la parte actora no solicita la práctica de pruebas.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran en medio magnético a folio 68 del expediente.

5.2.2. Interrogatorio de parte.

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP y conforme la solicitud efectuada por el apoderado de la Compañía de Seguros S.A. Positiva, el Despacho accede a lo solicitado y ordena citar a la demandante, señora MARY GOMEZ, y a la vinculada MARIA RUTH REYES, para rendir el respectivo interrogatorio, por tanto el abogado de la parte demandante deberá garantizar su asistencia a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

5.2.3. Ratificación de declaraciones

En atención a lo dispuesto en el artículo 222 del CGP y conforme la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordena la ratificación de las declaraciones de las señora Leidiana Rojas Criollo y Elizabeth Barrios de Cárdenas, folio 14.

5.3. Vinculada – María Ruth Reyes de Campos

5.3.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte vinculada, obrantes a folios 76-80.

5.3.2. Testimonial.

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de las señores **YOLIMA TORO CARDENAS, FLOR MARINA HERNANDEZ Y ELICENIA GUTIERREZ.** El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la vinculada.

5.4. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

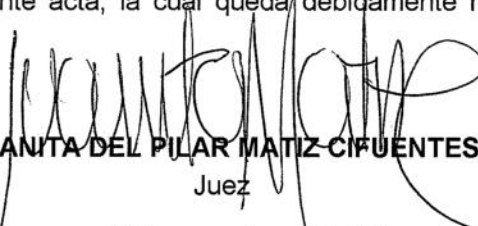
La parte demandada: sin observaciones

Vinculada: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 23 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:44 de la mañana del 21 de febrero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez


JESSICA PAOLA GUTIEREZ SANCHEZ

Apoderada de la Parte Demandante


JEISSON AIEL SANCHEZ PAVA

Apoderado de la parte demandada


NATALIA MARCELA SUAREZ GUZMAN

Apoderada vinculada